



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00774-00
ACCIONANTE: LUCELLY RAMÍREZ MUÑOZ.
ACCIONADA: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUCELLY RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.517 se encuentra afiliada en **COMPENSAR EPS**, quien cuenta con diagnóstico de obesidad, razón por la que el día 23 de diciembre del año 2021 le fue autorizado a la IPS C RANGEL S.A.S., rehabilitación, para que se hiciera el estudio correspondiente a la revisión, reparación, prótesis u ortesis, para entrega de silla de ruedas; motivo por el que la IPS mencionada atendiendo la obesidad de la accionante le ordenó: *“...silla de ruedas, con espaldar y asiento en lona de tensión regulable, Chasis reforzado doble cruceta para paciente bariátrico, espaldar altura a nivel de ángulo escapular, apoyabrazos cortos, abatibles desmontables, apoya piernas regulables en altura, abatibles y desmontables, apoya pies bipodal, con posibilidad de regulación tibiotarsiana, ajustables en altura, abatibles con correas de sujeción en velcro, frenos laterales largos con sistema de frenos amanares para activación por guaya por cuidador, ruedas posteriores de 24 pulgadas neumáticas anti pinchadura de desmonte rápido, con eje de ruedas posteriores regulables en altura y profundidad; protector de rayos para dedos, aro propulsor con forro antideslizante, ruedas anteriores macizas guiabiles de alineación independiente de 6” de diámetro por 1.5 cm de ancho, con horquilla recta, ruedas tope anti vuelco bilateral, cinturón pélvico de seguridad, cojín convencional, (Documento que aparece firmado por, León Felipe Valencia C. medicina física y rehabilitación R.M 19.480.745, Martha Cortes Peñuela M.D fisiatra R.M 51793343, Marcela Rodríguez medicina física y rehabilitación R.M 52.032.822)”*

Que con ocasión las enfermedades que le aquejan no le permiten valerse por sí misma, razón por la que requiere acompañante para realizar actividades diarias como bañarse, vestirse, comer, entre otras, así mismo requiere de la silla de ruedas para sus desplazamientos a consultas médicas, pues asegura que ninguna silla de ruedas le sirve debido a que sufre daños, razón por la cual le fue ordenada dicha silla con características especiales de acuerdo a sus necesidades, empero no ha sido posible su entrega generando una vulneración a sus derechos fundamentales.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales del agenciado a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS** la entrega de la silla de ruedas de acuerdo a las especificaciones por los especialistas de la salud.

Se advierte que, se solicitó como medida provisional ordenarse la entrega en un término de 48 horas la entrega de la silla de ruedas, la cual fue negada mediante auto del pasado 15 de junio de 2022 por parte de esta sede judicial al no vislumbrar la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada o se advirtiera un daño consecencial.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **COMPENSAR EPS**, expuso que: *“[e]n punto a la silla de ruedas solicitada, es oportuno indicar esta se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la RESOLUCIÓN 2292 DE 2021... En virtud de lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud “no cubren con cargo a la UPC: sillas de ruedas” de esta manera no hay cobertura para este dispositivo de movilidad. Así mismo, en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES “Mi prescripción”, NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada. De esta manera, informamos que la entrega del elemento en mención se debe coordinar con el hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la nación, el departamento de prosperidad social, la secretaria de integración social y/o entes territoriales de la secretaria de salud y no la EPS, según definición de ministerio de Salud. Por lo tanto, brindamos información sobre el banco de ayudas otorgado por dichos”.*

En su orden, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, puntualizando en cuanto a la solicitud de servicios de salud, de las Instituciones Prestadora de Servicios de Salud -IPS, de la solicitud de servicios complementarios *“[r]especto al insumo denominado SILLA DE RUEDAS, solicitado por el accionante, se debe indicar que éstas son ayudas técnicas para la movilidad y como tal no corresponden al ámbito de la salud, adicionalmente, es importante señalar que en el párrafo del artículo 9 de la Ley 1751 de 2015, se definen como determinantes sociales de salud aquellos factores que se fijan con la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud; corolario de lo anterior, el párrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021 “Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)”, prevé que las “silla de ruedas” no se financian con recursos de la UPC. En consecuencia y teniendo en cuenta que éstas se encuentran descritas en las políticas de inclusión*

y rehabilitación de personas en condición de discapacidad, las mismas serán reconocidas y financiadas por fuentes de recursos diferentes a los asignados al SGSSS y a cargo del ente territorial correspondiente”.

Y resaltó: “[d]e lo anteriormente expuesto, se deriva que las sillas de ruedas son ayudas técnicas, como servicios complementarios que se encuentran catalogados en las normas técnicas internacionales, en el ordenamiento jurídico colombiano como componentes de movilidad, razón por la cual, no es dable que su prescripción sea gestionada a través de la herramienta tecnológica MIPRES”.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, de los servicios excluidos del plan de beneficios, luego aseveró: “[c]omo se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales”.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, sobre la extinta facultad de recobro, seguidamente solicitó su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no, los derechos fundamentales de la accionante a la vida, salud, dignidad humana, seguridad social por parte de la accionada **COMPENSAR EPS** al

no autorizarle y garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la**

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad⁴. (Negrilla fuera del texto).

El suministro de silla de ruedas

La Corporación en pronunciamiento T-485 del año 2019, puntualizó: *“[e]l artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el parágrafo 2° aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos. **No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.”*** (subraya el despacho)

Que: *“[a]dicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación “no significa que las sillas de ruedas sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación”*.

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de rudas como ayuda técnica, en Sentencia T-471 de 2018 la Corporación en cita resaltó: *“[s]i bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”* (subraya el despacho).

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

⁴ Ver Sentencia T-185 de 2010 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Nota al pie original.

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, la Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, **requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible**. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, dicha Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando: “...se evidencie **(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.**”

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, solicitando ordene a **COMPENSAR EPS** la entrega de la silla de ruedas de acuerdo con las especificaciones por los especialistas de la salud.

Al respecto, **COMPENSAR EPS**, expuso que “[e]n virtud de lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud “no cubren con cargo a la UPC: sillas de ruedas” de esta manera no hay cobertura para este dispositivo de movilidad. Así mismo, en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES “Mi prescripción”, NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada. De esta manera, informamos que la entrega del elemento en mención se debe coordinar con el hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la nación, el departamento de prosperidad social, la secretaria de integración social y/o entes territoriales de la secretaria de salud y no la EPS, según definición de ministerio de Salud”.

De lo antes relatado, resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante por razón que, hasta el momento, a pesar de contar con la orden vigente de su galeno tratante, un diagnóstico de su patología y la necesidad de utilización de la silla de ruedas conforme las especificaciones esbozadas en su prescripción médica, no se ha realizado la autorización y suministro de la misma, lo que significa que hasta tanto no se dé la atención requerida en aras de mejorar las condiciones de salud de la actora persiste un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud dado que su omisión puede agravar la condición de salud de la accionante.

Precisado lo anterior, debe señalarse que no le asiste razón a la empresa promotora de servicios de salud **COMPENSAR**, cuando considera que no debe ordenarse la autorización y entrega de la silla de ruedas prescrita, en el entendido de que la accionante cuenta con orden medica suscrita por sus galenos tratantes “León Felipe Valencia C. medicina física y rehabilitación R.M 19.480.745, Martha Cortes Peñuela M.D fisiatra R.M 51793343, Marcela Rodríguez medicina física y rehabilitación R.M 52.032.822.” -página 3 folio 4 C1- Pues es claro que le fue

ordenado por la especialidad de medicina física rehabilitación *“silla de ruedas, con espaldar y asiento en lona de tensión regulable, Chasis reforzado doble cruceta para paciente bariátrico, espaldar altura a nivel de ángulo escapular, apoyabrazos cortos, abatibles desmontables, apoya piernas regulables en altura, abatibles y desmontables, apoya pies bipodal, con posibilidad de regulación tibiotarsiana, ajustables en altura, abatibles con correas de sujeción en velcro, frenos laterales largos con sistema de frenos amanales para activación por guaya por cuidador, ruedas posteriores de 24 pulgadas neumáticas anti pinchadura de desmonte rápido, con eje de ruedas posteriores regulables en altura y profundidad; protector de rayos para dedos, aro propulsor con forro antideslizante, ruedas anteriores macizas guiabiles de alineación independiente de 6” de diámetro por 1.5 cm de ancho, con horquilla recta, ruedas tope anti vuelco bilateral, cinturón pélvico de seguridad, cojín convencional”*

Lo anterior perite acentuar que sus galenos tratantes consideraron la necesidad de dicha silla de ruedas, misma que hoy no se ha autorizado ni realizado, con el agravante de que la actora padece de “obesidad” y depende de la silla de ruedas para su movilización y es aquí en donde la intervención del Juez de tutela se torna indispensable en aras de reestablecer los derechos que requiere la promotora constitucional, lo cual, valga resaltar, la EPS accionada no se libera de su responsabilidad con la simple respuesta de no encontrarse la orden en el aplicativo MIPRES.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-345 del 13 de junio de 2013, frente a este concreto aspecto, expuso: *“3.3. [p]or lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico”*.

Sin embargo, en la misma sentencia, también se señaló que: *“...[p]or supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002, al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido “la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante”. Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente...”*

Lo anterior pone de relieve, que por lo general es el médico tratante quien dispone de los requerimientos que necesita el afiliado, sin embargo, ello no es óbice para que, en su ausencia, se analice cuidadosamente la posibilidad de conceder por esta vía las solicitudes incoadas, con mayor razón ante la ausencia de un trámite administrativo.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que la H. Corte Constitucional, estableció que las sillas de ruedas hacen parte de los insumos que deben ser cubiertos por el sistema de salud, sin embargo, no son financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES). Ello por cuanto es claro, que la falta de la silla de ruedas pone en peligro el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, afecta su capacidad de movimiento autónomo y su calidad de vida digna.

Frente al argumento relacionado con que el elemento reclamado no se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud (PBS), las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema, entre otras, no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población y, por ende, tampoco son de recibo los argumentos expuestos por la entidad convocada, en el sentido de que es la Secretaria de Salud de Bogotá y Secretaria de Integración Social las responsables de asumir dichos servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (PBS), cuando lo cierto es que es la EPS, en su condición de responsable quien tiene la obligación legal de velar porque las órdenes que se expidan se hagan efectivas.

De allí que existe una flagrante vulneración a los derechos fundamentales y en tal virtud amerita la intervención del juez de tutela, particularmente, en el suministro de la silla de ruedas, ante la enfermedad claramente diagnosticada a la actora y la gravedad de la misma, no solo en lo relacionada con su salud y calidad de vida, sino además en su propia dignidad humana.

Bajo ese horizonte, conforme a lo expuesto en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que se cumplen todos los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales de la promotora constitucional a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social, debiendo protegerse los derechos fundamentales de consagración constitucional.

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar los derechos fundamentales de la accionante a vida, salud, dignidad humana y seguridad social, se ordenará al Representante Legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente la autorización y entrega de la silla de ruedas prescrita por médico tratante a la accionante **LUCELLY RAMÍREZ MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.517**, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica para tal fin.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00774-00

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **LUCELLY RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.517, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia al paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para evacuar satisfactoriamente la autorización y entrega de la silla de ruedas prescrita por médico tratante a la accionante **LUCELLY RAMÍREZ MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.517, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y orden médica para tal fin; además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

Para tal efecto, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2785e3edeea8b7dfd6942592c8024b43cbf5203652ce6ae7ffdf55c1f41a958f**

Documento generado en 24/06/2022 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>